



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

OJ - 104- 20

Bogotá, D.C., enero 30 de 2020

Doctor
ÁLVARO ESPINEL ORTEGA
Vicerrector Administrativo y Financiero
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Ciudad.-

Asunto: Concepto jurídico Devolución IVA generado por ILUD

Respetado Doctor:

En atención a su requerimiento a través del cual informa que la Directora del ILUD mediante Oficio Nro. IE-27946-2019 solicita que se le efectúe la Devolución Impuesto al Valor Agregado – IVA de los bienes, insumos y servicios efectivamente pagos, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley 30 de 1992, solicita se conceptúe “(...) respecto de la viabilidad jurídica de dicha petición y cuál sería el tratamiento en concordancia con lo dispuesto por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN en consideración a que el IVA pagado en la adquisición de dichos bienes y servicios se efectuó en cumplimiento de la función de extensión de la Universidad (...)”, esta Oficina Asesora Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

I. MARCO NORMATIVO, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL

- ✓ Constitución Política de Colombia
- ✓ Ley 30 de 1992
- ✓ Estatuto Tributario
- ✓ Ley 2010 de 2019

II. REFERENTES LEGALES Y NORMATIVOS

En primer lugar, es necesario indicar que la Constitución Política de Colombia señala:

“ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

En desarrollo del mentado postulado constitucional, se profiere la Ley 30 de 1992 “[P]or la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, la cual establece que “[l]a autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”¹.

Igualmente, es prioritario destacar que el artículo 92 de la Ley 30 de 1992 prevé:

“Artículo 92. Las instituciones de educación superior, los colegios de bachillerato, y las instituciones de educación no formal, no son responsables del IVA. Adicionalmente, las instituciones estatales u oficiales de educación superior tendrán derecho a la devolución del IVA que paguen por los bienes, insumos y servicios que adquieran, mediante liquidaciones periódicas que se realicen en los términos que señale el reglamento.

Frente a la devolución del impuesto a las ventas respecto de las instituciones estatales u oficiales de educación superior, el Decreto 2627 de 1997 dispone:

ARTICULO 1o. DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO A LAS VENTAS A LAS INSTITUCIONES ESTATALES U OFICIALES DE EDUCACIÓN SUPERIOR. *Las Instituciones Estatales u Oficiales de Educación Superior tienen derecho a la devolución del Impuesto a las Ventas que paguen por los bienes, insumos y servicios que adquieran.*

La devolución del Impuesto a las Ventas deberá efectuarse mediante cheque.

De otra parte, es necesario recordar que el término de programa de extensión está definido en la Ley 30 de 1992 de la siguiente forma:

“Artículo 120. La extensión comprende los programas de educación permanente, cursos, seminarios y demás programas destinados a la difusión de los conocimientos, al intercambio de experiencias, así como las actividades de servicio tendientes a procurar el bienestar general de la comunidad y la satisfacción de las necesidades de la sociedad”.

¹ Ley 30 de 1992. Artículo 28



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

III. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

a. De la naturaleza del ILUD

Ahora bien, el ILUD es la unidad académica encargada de diseñar y realizar programas especiales en lenguas para la comunidad educativa de la Universidad Distrital y de programar proyectos de extensión, asesorías y consultorías en el marco de la educación no formal.

Este instituto fue creado según Acuerdo 002 del 27 de abril de 2001, que expresó en su artículo 1º, lo siguiente:

"(...) Crear el INSTITUTO DE LENGUAS DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL (ILUD) el cual dependerá de la Vicerrectoría Académica, como señala el Artículo 33 del Acuerdo 003 de 1997. El ILUD como unidad académica deberá diseñar y realizar programas, especiales en lenguas para la comunidad educativa de la universidad y la comunidad en general del Distrito Capital en el marco de la educación no formal. Además, El ILUD deberá servir como soporte de esfuerzos investigativos abordados desde las áreas de currículo y diseño de materiales; prácticas pedagógicas; evaluación; consolidación de aulas de auto-aprendizaje; y lengua y tecnología.

A su vez, el artículo 2º de esta norma dispone dentro de las funciones del ILUD las siguientes:

"(...) Funciones:

- a) Promover y ejecutar programas en el área de lenguas en el marco de la educación no formal.
(...)*
- c) Asesorar y/o participar en la elaboración de programas de extensión en el área de lenguas que se convengan con las Facultades de la Universidad.
(...)*
- e) Promover y ejecutar convenios de cooperación y asesoría académica con entidades nacionales e internacionales con el fin de ofrecer programas de formación y promoción docente, innovación e investigación educativa, orientación educativa y profesional y adopción de tecnología requerida en el proceso de desarrollo del país (...).*

Pese a que según el Acuerdo de creación del ILUD, esta institución puede desarrollar programas de educación no formal, la Ley 1064 de 2006 reemplazó dicha denominación, teniendo en cuenta que el Estado reconoce la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, como factor esencial del proceso educativo de la persona.

b. De los servicios excluidos de IVA

De otra parte, el artículo 476 del Estatuto Tributario fue modificado inicialmente por la Ley 1943 de 2018 y posteriormente, por la Ley 2010 de 27 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", por lo que el mentado artículo dispone:



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

“ARTÍCULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA-
. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:

1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana.
2. Los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993.
3. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por entidades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos laborales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.
4. Las comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al impuesto sobre las ventas (IVA).
- 5. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno nacional, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los servicios prestados por los establecimientos de educación relativos a restaurantes, cafeterías y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan. Igualmente están excluidos los servicios de evaluación de la educación y de elaboración y aplicación de exámenes para la selección y promoción de personal, prestados por organismos o entidades de la administración pública.**
6. Los servicios de educación virtual para el desarrollo de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, prestados en Colombia o en el exterior.
7. Los servicios de conexión y acceso a internet de los usuarios residenciales del estrato 3.
8. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros trescientos veinticinco (325) minutos mensuales del servicio telefónico local facturado a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos. (...).”

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que, con el fin de desarrollar y ejecutar los proyectos de educación no formal, el ILUD podrá remitir las respectivas solicitudes de devolución del IVA siempre y cuando haya suscrito contratos que cumplan con las formalidades contables y presupuestales exigidas en la ley, en especial indicando que adquiere bienes, insumos y servicios para sí misma, con la finalidad de cumplir a cabalidad la función misional de la institución.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual, “[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Atentamente,


DIANA MIREYA PARRA CARDONA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectado por:	Diana Ximena Pirachicán, Contratista OAJ	